



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-33/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE:
RUBÉN ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ

SECRETARIO: ORLANDO
LOUSTAUNAU ZARCO

Monterrey, Nuevo León; veintiocho de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SM-JRC-33/2012**, promovido por quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del recurso de apelación identificado con la clave **03/2012-AP**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil doce, salvo mención expresa que al efecto se realice:

Manifestaciones del partido político actor.

I. Procedimiento sumario. El dieciocho de mayo el promovente presentó escrito de queja electoral, ante el Consejo

Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para denunciar el actuar de Partido Revolucionario Institucional.

II. Resolución. El veintiséis del mismo mes, el órgano administrativo en cuestión, resolvió la controversia planteada, dentro del expediente 01/2012-CMIRAPUATO-PS/Procedimiento Sumario.

III. Aclaración. En fecha posterior, solicitó aclaración del fallo anterior, pues alegó que el mismo era deficiente y ambiguo, petición que fue cumplida por esa autoridad.

Hechos que constan en autos.

IV. Recurso de revisión. El cinco de junio el impetrante interpuso el señalado mecanismo de defensa, en contra del acto aclaratorio referido en el punto anterior.

Al respecto, la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato (en lo sucesivo "*Sala Unitaria*") desechó de plano la demanda respectiva, pues consideró que no había demostrado su personalidad con documento alguno.

V. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio acudió ante el Pleno del Tribunal en comento (en lo subsecuente "*Pleno del Tribunal*"), por la vía de referencia.

VI. Acto impugnado. Sin embargo, el órgano jurisdiccional en cita declaró improcedente el recurso intentado, argumentando que el fallo recurrido no encuadraba dentro de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 302 del Código Electoral de Guanajuato, en relación con el 298 de la misma norma.



SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Contra la resolución anterior, el dieciséis de junio el partido político actor, por conducto de su representante, presentó ante el *Pleno del Tribunal*, el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

I. Recepción del juicio. El diecinueve posterior, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el original del libelo respectivo; el informe circunstanciado de mérito; el expediente dentro del cual se emitió la resolución combatida; las constancias de publicación, e informó que durante el plazo respectivo no se presentó escrito de tercero interesado alguno.

II. Turno a ponencia. Por auto del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **SM-JRC-33/2012** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación y admisión. Por acuerdo de veinticinco de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió a trámite la demanda de mérito.

IV. Cierre de instrucción. Con el proveído de veintisiete de junio se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, porque el acto impugnado, consiste en una resolución que se encuentra relacionada con las elecciones de un Ayuntamiento del Estado de Guanajuato, entidad federativa sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, acorde a los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación. Dicho lo anterior, no se advierte que se actualice causa de improcedencia alguna, es decir se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva comicial, según se describe a continuación:

a) Forma. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó por escrito ante el emisor del acto, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido promovente, se identifica la resolución controvertida y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las inconformidades, los agravios que, en concepto del incoante, le causa el acto combatido, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.



b) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la persona que promueve el presente asunto, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, interpuso también el recurso que antecede, en donde el acto combatido era una sentencia en la que la Sala *a quo*¹ desechó de plano el medio de impugnación intentado por el hoy actor, por considerar que no había acreditado su personería, entonces, resulta evidente que esta situación se encuentra relacionada íntimamente con la materia de ese juicio, además, las autoridad responsable reconoció tal calidad en el oficio de remisión atinente.

c) Definitividad y firmeza. Constituyen un solo requisito de procedibilidad, y en el presente caso se surte porque la legislación electoral guanajuatense no prevé medio de impugnación expreso a través del cual se pueda revocar, modificar o anular la sentencia que hoy se recurre.

d) Oportunidad. Se colma esta condicionante, ya que la resolución combatida se emitió el doce de junio del presente año y el medio de defensa que nos ocupa se promovió el dieciséis siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación se efectuó dentro del plazo de cuatro días que se refiere el numeral 8 del ordenamiento adjetivo de la materia.

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se satisface esta exigencia, toda vez que el partido actor alega que se vulneran en su perjuicio los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal,

¹ El juez o tribunal a quo (iudex a quo) designa al juez o tribunal contra cuya sentencia se ha interpuesto un recurso.

de lo que se desprende la posibilidad de que hayan sido quebrantados los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave **02/97²**, cuyo título es: ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”***.

f) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente, en atención a que el acto reclamado se encuentra relacionado con una negativa de acceso a la justicia, lo cual se corrobora con la jurisprudencia **33/2010** de rubro ***“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”***.

g) La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, antes de las fechas constitucional o legalmente fijadas para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Se encuentra acreditado el requisito establecido en el artículo 86, inciso e), de la ley general mencionada, pues en el presente caso, el asunto se encuentra relacionado con un procedimiento administrativo sancionador, y

² Esta tesis y los demás criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden consultarse en el sitio de Internet: portal.te.gob.mx



la medida disciplinaria se podría aplicar en cualquier momento, de ser el caso, por la autoridad local competente.

TERCERO. Estudio de fondo. Previo al estudio de mérito, se destaca que atendiendo a la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, y a lo establecido por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, imposibilitando a este órgano jurisdiccional a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación, ya sea en cierto capítulo o sección de la demanda, sin importar su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, sin embargo, para que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio, es indispensable que se expresen con claridad la pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo

contrario, resultarían inoperantes, puesto que no atacan en esencia la resolución impugnada, dejándola así intacta y firme.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias **03/2000** y **02/98**, cuyos rubros, respectivamente, son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

En ese sentido, lo procedente es determinar los motivos de disenso que se invocan en el presente juicio de revisión constitucional, a efecto de facilitar su estudio, de conformidad con la jurisprudencia **4/99**, publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Una vez sentado lo anterior, resulta preciso referirse brevemente a los principales aspectos bajo los que se desarrolló la instancia local que hoy se analiza, concretamente en lo que toca a la configuración de la *litis* y su resolución.

El promovente interpuso recurso de revisión ante la Cuarta *Sala Unitaria* del Tribunal Electoral para impugnar una determinación dictada por un Consejo Municipal del Instituto local en un procedimiento sumario preventivo en el que se inconformaba del actuar del Partido Revolucionario Institucional.

Ante ello, la autoridad en cita desechó la demanda respectiva, pues consideró que los representantes del partido no habían probado con documento alguno su personalidad.



Inconforme, acudió ante el *Pleno del Tribunal*, a efecto de incoar recurso de apelación, en el cual se determinó que la vía intentada no procedía, pues el fallo que pretendía recurrir no encuadraba dentro de las hipótesis previstas en el artículo 302 del Código Electoral de Guanajuato, en relación con el 298 de la misma norma.

Por tal motivo, promovió el juicio federal extraordinario que ahora se atiende, expresando los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

1. La responsable violó su derecho a una protección judicial efectiva, porque dejó de aplicar la fracción XXII del artículo 298 del Código local, la cual en septiembre de dos mil ocho se adicionó al ordenamiento jurídico con el propósito de brindarle al sistema recursal equilibrio y sencillez, al facultar al *Pleno del Tribunal* a conocer lo resuelto por las *Salas Unitarias*, evitando así tener que recurrir a otro orden competencial.
2. El actor refiere que en todo caso, dicha autoridad debió formar un expediente innominado de impugnación, a efecto de no vulnerar su derecho de acceso a la justicia.
3. Y si no fuera así, entonces, debió inaplicar el artículo 302 en relación con el 298 del Código de la materia, pues dicho precepto es contrario a la Constitución federal y de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
4. Por último, *ad cautelam* solicita que de encontrar infundado lo expuesto, esta Sala Regional resuelva sobre la no aplicación del numeral 302 de referencia, tomando en consideración lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman VS. Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este órgano constitucional advierte que la pretensión última del actor consiste en que se revoque el fallo combatido, a efecto de que la responsable conozca del asunto planteado en esa instancia.

Ahora bien, por técnica judicial, se estudiarán los agravios en el orden en que fueron expuestos en la demanda, pues de resultar fundado el primero haría innecesario atender los puntos de discordancia restantes.

En consecuencia, dado que la *litis* del motivo de disenso en turno versa únicamente en cuestiones de interpretación constitucional y legal, entonces, se analizarán las disposiciones atinentes de la Carta Magna, luego las locales, para así establecer la naturaleza de los sistemas jurídicos de impugnación en materia electoral de los Estados, en específico el de Guanajuato, y concluir con el sentido que se le debe dar al artículo 302 del Código comicial, en relación con la fracción XXII, del diverso numeral 298.

En ese sentido, las normas aplicables son las siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las



violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...]

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales
[...]

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Antes de iniciar, resulta pertinente destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos contempla de manera expresa el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las propias leyes.

Por lo tanto, esta Sala deberá fijar el sentido y alcance del derecho humano en cuestión, a la luz del artículo 1 de la Carta Magna y conforme a los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, por lo tanto, en caso de presentarse duda sobre el sentido que se le deba

dar a la norma, y/o existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, se elegirá la que favorezca el acceso a la administración de justicia.

Entrando en materia, del artículo 41 y 116 de la norma fundante, se desprende que la soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión y los (poderes) de los Estados, en sus distintos ámbitos de competencia. En lo que toca al régimen interior de las entidades federativas, se estará a lo establecido en la Constitución Federal y la respectiva local, esta última, de modo alguno podría oponerse a los principios rectores establecidos en la Carta Magna. Es decir, el constituyente originario delegó a los legisladores locales la facultad de reglamentar lo concerniente al modo en que se renovarán los poderes en su Estado, teniendo como base los principios rectores establecidos en la máxima norma.

Por tal razón, resulta pertinente traer a colación la normativa conducente del Estado de Guanajuato a efecto de establecer el sistema jurídico en medios de impugnación.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Artículo 31.-

[...]

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato será autoridad en la materia. Profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

[...]

Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los Procesos Electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. También establecerá los casos y los procedimientos conforme a los cuales el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en las etapas del proceso electoral que corresponda, realizarán el



recuento total o parcial de votación, de la elección de Gobernador, de Diputados al Congreso o de los Ayuntamientos.
[...]

El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, se integrará con cinco magistrados, que conformarán Salas Unitarias que podrán ser regionales, mismos que serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, dos a propuesta del Ejecutivo y tres a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; su funcionamiento y organización estarán previstos en la Ley. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial garantizarán su debida integración.
[...]

El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral, en materia de participación ciudadana y las diferencias laborales que se presenten entre las autoridades electorales y sus servidores.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUTO

Artículo 3.- La aplicación de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en sus respectivos ámbitos de competencia.
[...]

Artículo 286.- Los medios de impugnación regulados por este Código, tienen por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los organismos electorales y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado.

Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:
[...]

II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

III. El recurso de revocación;

IV. El recurso de revisión; y

V.- El recurso de apelación.

Artículo 293 Bis.- El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica

en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

[...]

Artículo 293 Bis 3.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

[...]

Artículo 298.- El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

[...]

Artículo 300.- El recurso de revisión se resolverá por las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, las que conocerán de los mismos por turno, de conformidad con lo que señale el reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

[...]

Artículo 302.- El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión, cuando este se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298.

Artículo 303.- El recurso de apelación será resuelto por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y se presentará ante la oficialía de partes del Tribunal, la cual remitirá la promoción respectiva a la sala unitaria que haya conocido del recurso de revisión, para que previa razón que se asiente en autos, lo turne a la sala de segunda instancia.

[...]

Artículo 335.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral de carácter permanente, que dará definitividad a los actos y resoluciones de las diferentes etapas del proceso electoral.

El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato estará compuesto por cinco salas unitarias que podrán ser regionales y por el pleno, en los términos del artículo 31 de la constitución política para el Estado de Guanajuato. En el tiempo en que no se encuentre en desarrollo ningún proceso electoral, solamente funcionarán dos salas unitarias.

El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberá instalarse a más tardar la segunda quincena del mes de diciembre del año que anteceda al de la elección, para entrar en funciones desde luego.

Artículo 336.- Cada sala unitaria estará integrada por un Magistrado propietario. Para suplir las ausencias de estos se nombrarán además dos Magistrados supernumerarios.

Artículo 338.- Para cada proceso electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato contará con una sala de segunda instancia,



integrada por el pleno de los magistrados propietarios del Tribunal quienes actuarán en forma colegiada.

Artículo 339.- La sala de segunda instancia será competente para resolver en definitiva los recursos que se interpongan contra la declaratoria de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados o de Ayuntamiento; y contra la expedición de constancia de mayoría y de asignación, que en cada caso, emitan las autoridades electorales competentes en los

[...]

Artículo 350.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato tiene a su cargo:

I. Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de su competencia;

II. Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en materia de participación ciudadana;

III. Resolver las diferencias o conflictos laborales que surjan entre los órganos electorales y su personal administrativo;

En ese sentido, la Constitución guanajuatense, a efecto de garantizar la legalidad en las distintas etapas de los procesos electorales, facultó al legislador ordinario a establecer un sistema de medios de impugnación en la materia, de los cuales conocerán, dependiendo de su ámbito de competencia, el Instituto Electoral de la entidad y el Tribunal Electoral correspondiente.

A su vez, el *“Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”* es el ordenamiento jurídico en el que se reglamenta, entre otras cuestiones, la organización y constitución de las instituciones políticas estatales en la materia, el funcionamiento de los medios de impugnación, la estructura orgánica de las distintas autoridades electorales, y los ámbitos de competencia de éstas.

En lo que toca al Instituto Electoral es el órgano público autónomo, al que le corresponde el ejercicio de la función

estatal de organizar los procesos electorales, y se conforma de distintos entes estatales, municipales y distritales.

Por su parte, el Tribunal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional electoral de carácter permanente, el que se compone de distintas maneras, lo cual depende de la existencia de un proceso electoral.

En efecto, ante la ausencia de comicios, funciona con dos *Salas Unitarias*, y en temporada electoral con cinco, formando una *Sala de Segunda Instancia* integrada por el Pleno de los Magistrados que conforman las órganos unitarios en mención.

Éste último, conoce en definitiva de los recursos que se interpongan contra las declaratorias de validez de las respectivas elecciones y la expedición de las constancias de mayoría y de asignación, que emitan los distintos Consejos del Instituto local.

Por su parte, las atribuciones del *Tribunal Electoral* se contemplan en el artículo 350 del Código de la materia, dentro de las cuales se encuentran la de sustanciar y resolver los asuntos siguientes:

- I. Los medios de impugnación de su competencia;
- II. Las controversias en materia de participación ciudadana, y
- III. Los conflictos laborales surgidos entre los órganos electorales y su personal.

Los mecanismos de defensa que le corresponde conocer al Tribunal Electoral, son:



- a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- b) Recurso de revisión, y
- c) Recurso de apelación.

En el primero se conocen y resuelven presuntas violaciones a los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado, de libre asociación y de afiliación, atribuidas a los partidos políticos o a las autoridades electorales. Y será resuelto en única instancia por el *Pleno del Tribunal*, lo cual cobra sentido, debido a que, por su propia estructura, no existe un órgano superior en la cadena impugnativa ordinaria al que se pudiera acudir para inconformarse de las determinaciones caídas en este mecanismo de defensa.

A su vez, por la naturaleza de los intereses que tutela este juicio, el ciudadano puede acudir en cualquier momento a promover el juicio a efecto de solicitar la reparación del derecho de que estimara vulnerado, lo cual, en obvio de razones no se encuentra sujeto a que se desarrolle un proceso comicial, ni existe impedimento de que el Pleno no esté conformado, pues el *Tribunal Local* es un órgano permanente.

Luego, se contempla el **recurso de revisión**, cual corresponde conocer a las distintas *Salas Unitarias* por turno, y las respectivas sentencias tendrán como efecto revocar, modificar o confirmar la determinación impugnada, y en términos del artículo 298 del Código de la materia, procede en los casos siguientes:

- I. Contra las resoluciones que pronuncien los Consejos Distritales o Municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;

SM-JRC-33/2012

- II. Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación;
- III. Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;
- IV. Contra los actos o resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;
- V. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de un partido político;
- VI. Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos, y las demás prerrogativas que marca este Código;
- VII. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;
- VIII. Contra las resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos;
- IX. Contra las resoluciones o acuerdos relativos a la integración de las autoridades electorales del Estado;
- X. Contra los actos o resoluciones del Consejo General que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral;
- XI. Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral;
- XII. Contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido o de sus representantes ante las casillas electorales;
- XIII. Derogada.
- XIV. Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña;
- XV. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los Consejos Distritales en las elecciones de Diputados y de Gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;
- XVI. Contra los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de Diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;
- XVII. Contra los cómputos realizados por el Consejo General Electoral en la elección de Gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;



XVIII. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional;

XIX. Contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamientos;

XX. Contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; y

XXI. Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.

XXII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa éste código faculte al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca de las impugnaciones.

Como puede observarse, por medio de este recurso se ventilan asuntos relacionados con actos vinculaos a todas las etapas del proceso electoral, y los que son de naturaleza distinta.

Por último, se encuentra el **recurso de apelación**, mismo que es del conocimiento del *Pleno del Tribunal*, como *Sala de Segunda Instancia* y procede contra sentencias dictadas en los recursos de revisión, provenientes de cualquiera de los actos señalados en las fracciones XV a XXII, del apartado anterior, en términos de lo previsto en el artículo 302 del Código de la materia.

Al respecto, en un primer momento podría pensarse que el mecanismo de defensa en comento únicamente se endereza para examinar la legalidad de fallos que se originaron en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, pues al interpretar los artículos 298, fracciones XV a XX y XXII, 302, 338, párrafo primero y 339 de la norma electoral, se podría pensar que el *Pleno del Tribunal* sólo se forma como instancia de casación en los procesos electorales para atender esos temas, y por tal motivo se entendería que es

un medio de impugnación de acceso restringido, y que la fracción XXII, permite al acceso a situaciones no previstas en los otros supuestos, siempre y cuando se relacionen íntimamente con esa etapa de resultados.

Ahora bien, a efecto de corroborar la conjetura anterior, es necesario examinar los supuestos de procedencia previstos en el multicitado artículo 298, en las fracciones XV a XXII, bajo el entendido que, si una hipótesis resultara de distinta naturaleza, entonces la conjetura anterior sería errónea y, en consecuencia, la conclusión también.

Por tal motivo, resulta pertinente analizar el contenido de la fracción XXI del artículo 298 del Código, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 298.- El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

XXI. Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.

Como puede observarse, esta disposición se encuentra relacionada con el artículo 44 del Código de la materia, el cual obliga a los partidos políticos a reportar al Consejo General del Instituto sus ingresos totales, así como sus gastos ordinarios y de campaña; lo cual, evidentemente resulta ajeno a la etapa de los resultados de las votaciones, pues los partidos políticos deben cumplir con tal mandato, con independencia del desarrollo de los comicios.

Por ello, se concluye que en este medio no se ventilan exclusivamente asuntos relacionados con dicha etapa del proceso electoral, y por tanto, que el *Pleno del Tribunal* puede



conocer, en cualquier temporada de los asuntos de su competencia, como sala de segunda instancia, lo cual se corrobora, con el hecho de que también los juicios ciudadanos son resueltos por ese órgano en cualquier momento.

Por consiguiente, debe establecerse el sentido que se le debe dar al artículo 302 en relación con la diversa fracción XXII, del Código de la materia; para ello, resulta pertinente transcribir la porción normativa en cuestión:

Artículo 298.- El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

XXII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa éste código faculta al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca de las impugnaciones.

Artículo 302.- El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión, cuando este se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298.

De lo trasunto, se desprende que el recurso de apelación procede contra resoluciones dictadas por las *Salas Unitarias* del Tribunal Electoral al resolver los recursos de revisión, cuando se interpongan, entre otras cuestiones, contra determinaciones en las que de manera expresa el código de referencia faculta al *Tribunal Electoral local* para que conozca de dichas impugnaciones.

Por tanto, procede ahora determinar cuáles son esos asuntos que el Código contempla de manera expresa y que son competencia del órgano jurisdiccional en comento.

Entonces, sí el artículo 286, párrafo primero, fracción IV, faculta **expresamente** al Tribunal Electoral de Guanajuato para resolver el recurso de revisión, por medio de sus *Salas*

Unitarias, entonces, resulta claro que la apelación procede contra sentencias recaídas a los recursos de revisión.

Lo anterior, se refuerza con el hecho de que en la reforma legal de dos de septiembre de dos mil ocho, se incluyó la fracción XXII al artículo 298, y a su vez se modificó 302, para incluir dicha fracción, pues posterior a ella contemplaba hasta la XXI, lo cual muestra la voluntad de ampliar la gama de procedencia de la apelación.

Por lo expuesto, y en base a la obligación que tiene este Tribunal de interpretar las normas en *pro* del acceso a la justicia, se concluye que las determinaciones provenientes de los recursos de revisión, independientemente de si encuadran en las fracciones XV a XXI de artículo 298 en cita, se deben atender en apelación, pues la XXII, hace posible la procedencia, como ya se dijo anteriormente, por tal razón, cualquier pronunciamiento contrario, resultaría ilegal y, en consecuencia, tendría que revocarse.

Ahora bien, de autos se advierten ciertas consideraciones de hecho y/o Derecho que se encuentran debidamente acreditadas y/o reconocidas por las partes, por tanto, no son objeto de debate, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley adjetiva federal, a saber:

1. El promovente interpuso recurso de revisión ante la Cuarta *Sala Unitaria* del Tribunal Electoral para impugnar una determinación dictada por un Consejo Municipal del Instituto local en un procedimiento sumario preventivo;



2. Ante ello, la autoridad en cita desechó la demanda respectiva, pues, bajo su óptica, los representantes del partido no habían probado con documento alguno su personalidad.

3. Inconforme con lo anterior, acudió ante el *Pleno del Tribunal*, a efecto de incoar recurso de apelación, el cual determinó que la vía intentada no procedía, pues el fallo que pretendía recurrir no encuadraba dentro de las hipótesis previstas en el artículo 302 del Código Electoral de Guanajuato, en relación con el 298 de la misma norma.

4. Por tal motivo, promovió el juicio federal extraordinario que ahora se atiende, expresando los motivos de disenso detallados al inicio de este considerando.

Como puede observarse, la responsable desechó un recurso de apelación, en el que se impugnaba una sentencia proveniente del diverso de revisión, bajo el argumento que la naturaleza de la molestia primigenia no encuadraba en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 302 en relación con el 298, ambos, del Código en comento, por lo tanto, y como se dijo anteriormente, la fracción XXII permite al Tribunal a revisar las resoluciones en revisión, por lo que se declara **fundado** el agravio respectivo,

Por tanto, se debe revocar la resolución impugnada y remitirla a la Sala de Segunda Instancia para que resuelva lo planteado, ello siempre y cuando no exista impedimento procesal alguno, de conformidad con el artículo 93, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada en el recurso de apelación **03/2012-AP**, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** los autos correspondientes a la responsable, a efecto de que emita una nueva resolución, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad electoral en comento, que a las veinticuatro horas posteriores de haber cumplido lo mandado en esta ejecutoria, lo informe a esta Sala Regional, acompañando para tal efecto copia certificada de la resolución respectiva.

CUARTO. Se **apercibe** al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Magistrado Presidente, que en caso de incumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará alguno de los medios de apremio que establecen los diversos 32 en relación con el 33 del citado ordenamiento legal, así como a lo señalado por los numerales 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido político actor, anexando copia simple del fallo en la dirección postal señalada para tal efecto; **por oficio**, mediante el uso de mensajería especializada, acompañado de copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y **por estrados** a todos los interesados; de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 29, párrafo 3, inciso c), 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

